

Pereira, 09 de agosto de 2019

Señor:

JUEZ DE TUTELA

JUEZ DEL CIRCUITO DE PEREIRA

REFERENCIA: Acción de Tutela

ACCIONANTE: JHON JAIME MONTOYA ZULUAGA

ACCIONADO: Comisión Nacional del Servicio Civil –Universidad Libre.

DERECHOS: Trabajo, acceso a cargos públicos, buena fe, igualdad, debido proceso.

JHON JAIME MONTOYA ZULUAGA, mayor de edad, identificado con cedula de ciudadanía Numero 18.509.748 expedida en Dosquebradas – Risaralda, actuando en nombre propio y en ejercicio de la acción constitucional de Tutela consagrada en el artículo 86 de la Constitución Política de Colombia y las disposiciones pertinentes de los decretos 2591 de 1991 y 1983 de 2017 comedidamente acudo a su despacho para instaurar ACCION DE TUTELA contra la Comisión Nacional del Servicio Civil, representada legalmente por la Comisionada Presidente Doctora LUZ AMPARO CARDONSO CANIZALEZ no QUIEN HAGA SUS VECES y contra la Universidad Libre con el fin de que se ordene la protección de mis derechos fundamentales del DEBIDO PROCESO, IGUALDAD, TRABAJO, BUENA FE, y ACCESO A CARGOS PUBLICOS POR CONCURSO DE MÉRITOS, calculados por las entidades accionadas, de acuerdo a los siguientes:

HECHOS:

PRIMERO: Desde el 08 de marzo de 2004 laboro en la Gobernación de Risaralda como servidor público en provisionalidad, dicho nombramiento se dio mediante Decreto 0222 del 04 de marzo de 2004 y posesionado el 08 de marzo del mismo año para desempeñar el cargo de auxiliar administrativo código 565-04, en la Dirección de Prestación de Servicios de Salud de la Secretaría de Salud departamental, concurse en la convocatoria 001 de 2005 y al pasar en dicha convocatoria fui nombrado mediante decreto 0554 del 13 de junio del año 2012 en período de prueba para desempeñar en cargo de Auxiliar Administrativo código 407-04 y posesionado el 26 de junio del mismo año , mediante decreto de encargo No 559 del 28 de mayo de 2013 fui nombrado como auxiliar

administrativo código 407-09 en la secretaria de infraestructura y posesionado el 04 de junio del mismo año, mediante decreto de encargo No 0128 del 04 de febrero de 2014 fui nombrado como auxiliar administrativo código 407-11 en la secretaria jurídica y posesionado el 05 de febrero del mismo año, mediante decreto de encargo No 0190 del 12 de febrero de 2015 fui nombrado como Técnico Operativo código 314-14 en la Dirección de Cultura de la Secretaría Deporte Recreación y Cultura y posesionado el 16 de febrero del mismo año, mediante decreto de encargo No 0856 del 25 de mayo de 2018 fui nombrado como Profesional Universitario código 219-03 en la Dirección de Prestación de Servicios de la Secretaría de Salud y posesionado el 06 de junio del mismo año, de fecha en el cual me desempeño hasta el día de hoy.

SEGUNDO: La comisión Nacional del Servicio Civil dio apertura a proceso de selección No 652 de 2018 – Convocatoria Territorial Centro Oriente, al cual me inscribí específicamente a la OPEC 17453.

TERCERO: Para efectos de la convocatoria cargue todos los documentos de experiencia y formación en el tiempo establecido para ello es decir hasta el 28 de Diciembre de 2018.

CUARTO: Para inicios de Abril la CNSC a través de la plataforma SIMO indica que verificados los documentos aportados el suscrito no cumple con el requisito mínimo de experiencia y por lo tanto el estado es de NO ADMITIDO y consecuentemente no continua en el proceso.

QUINTO: Con preocupación, envíe reclamación a la CNSC a través de la plataforma SIMO en el término indicado para ello, en tal reclamación argumenté que era imposible no tener la experiencia profesional que requería el cargo 18 meses pues al cargo que me postulo es al mismo que vengo desempeñando desde el año 2018, igualmente en el escrito en mención solicite que tuvieran en cuenta mi especialización para las equivalencias de que trata el artículo 25 numeral 2.5.1.1 del Decreto Ley 785 de 2005 (dos años de experiencia por especialización) y teniendo como base que el manual de funciones de la entidad se solicita aplicar las equivalencias que tratan en el decreto mencionado, además de la experiencia del tiempo laborado en el cargo a la fecha de cargue de la documentación en el SIMO, lo cual sumaría un tiempo aproximado de 32 meses superando la experiencia solicitada.

SEXTO: La CNSC y la Universidad Libre enviaron respuesta a la reclamación con fecha 26 de Abril de año en curso, en la cual no se procede a evaluar el certificado (acta y diploma de grado de la especialización) adjuntado a la reclamación y se mantiene el estado de INADMISIÓN del suscrito.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Procedencia de la tutela:

La acción de tutela es el mecanismo para proteger los derechos de la suscrito en el caso concreto, toda vez que no existe en el ordenamiento jurídico otro medio eficaz que pudiese evitar un perjuicio irremediable que para el caso sería la pérdida de oportunidad

para concursar por el empleo en la convocatoria, y es que los procesos que se desarrollan en el marco del concurso tienen como característica el dinamismo y la celeridad, sobre el referido la Sentencia 00294 de 2016 del Consejo de Estado menciona:

CONCURSO DE MERITOS – Procedencia de la acción de tutela contra acto administrativo de trámite por vulneración de derechos fundamentales / CARRERA ADMINISTRATIVA – Finalidad

Las decisiones que se dictan en el desarrollo de un concurso de méritos para la provisión de empleos, generalmente constituyen actos de trámite y contra estos no proceden los recursos de la vía gubernativa ni los medios de control que regula la Ley 1437 de 2011 –CPACA-. Por tanto, en el evento de presentarse, en desarrollo del concurso la flagrante violación de un derecho fundamental, la acción de tutela para el afectado resulta procedente ante la carencia de medios de defensa judiciales para lograr la continuidad en el concurso... La carrera administrativa cuyo origen constitucional se encuentra en el artículo 125 de la Constitución Política, es un sistema técnico de administración de personal que tiene por objeto garantizar la eficiencia de la administración pública y ofrecer estabilidad e igualdad de oportunidades para el acceso y el ascenso al servicio público. En este sentido, la carrera administrativa funge, entonces, como un principio y una garantía constitucional... Así pues, el concurso de méritos está dirigido a garantizar la selección objetiva del aspirante, según la evaluación y determinación de su capacidad e idoneidad para asumir las funciones a desempeñar, de manera que se impida la subjetividad o arbitrariedad del nominador o criterios contrarios a los principios y valores constitucionales.

Aunado a lo anterior la sentencia de la Honorable Corte Constitucional C-180 de 2015 establece: *“En lo que se refiere a las decisiones que se adoptan dentro de un concurso de méritos, esta Corporación ha sostenido que si bien los afectados pueden acudir a las acciones señaladas en el Estatuto Procesal Administrativo para controvertirlas, en algunos casos las vías ordinarias no resultan idóneas y eficaces para restaurar los derechos fundamentales conculcados, ya que no suponen un remedio pronto e integral para los aspirantes y la mayoría de veces debido a la congestión del aparato jurisdiccional, el agotamiento de las mismas implica la prolongación de la vulneración en el tiempo. La acción de tutela es un mecanismo excepcional de defensa de los derechos fundamentales de las personas participan en un proceso de selección de personal público y son víctimas de un presunto desconocimiento de cualquiera de sus derechos fundamentales.”*

Violación al principio de la Buena fe y al Debido proceso:

Sobre el referido, es pertinente empezar con su definición, y es la Honorable Corte Constitucional la que dispone en sentencia C-1194 de 2008 lo siguiente:

"La jurisprudencia constitucional ha definido el principio de buena fe como aquel que exige a los particulares y a las autoridades públicas ajustar sus comportamientos a una conducta honesta, leal y conforme con las actuaciones que podrían esperarse de una "persona correcta (vir bonus)". Así la buena fe presupone la existencia de relaciones recíprocas con trascendencia jurídica, y se refiere a la "confianza, seguridad y credibilidad que otorga la palabra dada" (subrayado fuera de texto).

Para el caso en concreto, según la CNSC en respuesta a reclamación aduce que la equivalencia de que trata el Decreto Ley 785 de 2005 no es tomada en cuenta por cuanto no es experiencia profesional relacionada y que "el vínculo de relación se da entre las funciones asignadas al cargo y las que ha tenido el aspirante en razón de sus empleos o actividades", si bien es cierto este es un requisito del puesto al cual quiero aspirar me surge un interrogante al respecto, si no cumplo con el perfil solicitado cómo es posible que lleve nombrado en encargo en ese cargo 13 meses y 28 días si no cumplo con las equivalencias para la experiencia solicitada, cuando la entidad al momento de hacer mi nombramiento tuvo en cuenta las equivalencias de que trata el Decreto ley 785 de 2005. Quiere decir lo anterior entonces que la entidad tuvo una falta al principio de legalidad y al debido proceso pues nombro a una persona que no tenía el perfil solicitado, incumpliendo así con la pauta del concurso en lo que tiene que ver con la experiencia requerida, lo anterior en consonancia con lo expuesto por la Honorable Corte Constitucional en sentencia T-090 de 2013:

"El concurso público es el mecanismo establecido por la Constitución para que en el marco de una actuación imparcial y objetiva, se tenga en cuenta el mérito como criterio determinante para proveer los distintos cargos en el sector público, a fin de que se evalúen las capacidades, la preparación y las aptitudes generales y específicas de los distintos aspirantes a un cargo, para de esta manera escoger entre ellos al que mejor pueda desempeñarlo, dejando de lado cualquier aspecto de orden subjetivo. Ahora bien, el concurso de méritos al ser un instrumento que garantiza la selección fundada en la evaluación y la determinación de la capacidad e idoneidad del aspirante para desempeñar las funciones y asumir responsabilidades, se convierte en una actuación administrativa que debe ceñirse a los postulados del debido proceso constitucional (artículo 29 Superior). Para cumplir tal deber, la entidad encargada de administrar el concurso de méritos elabora una resolución de convocatoria, la cual contiene no sólo los requisitos que deben reunir los aspirantes a los cargos para los cuales se efectúa el concurso, sino que también debe contener los parámetros según los cuales la misma entidad administrativa debe someterse para realizar las etapas propias del concurso, así como la evaluación y la toma de la decisión que concluye con la elaboración de la lista de elegibles. Hacer caso omiso a las normas que ella misma, como ente administrador expida, o sustraerse al cumplimiento de éstas, atenta contra el principio de legalidad al cual debe encontrarse siempre sometida la administración, así como también contra los derechos de los aspirantes que se vean afectados con tal situación."

Violación al Derecho de Igualdad, acceso a cargos públicos y Derecho al Trabajo:

Debido a las deficiencias aquí expuestas, bien sea por parte de la Comisión por la incorrecta interpretación de los documentos aportados o por parte del comité evaluador de la Universidad Libre, ha generado en mi esfera personal un ostracismo laboral para efectos del concurso, puesto que me imposibilita concursar en igualdad de condiciones lo que supone un daño irremediable a mi vida profesional, si bien es cierto que obtener el empleo al que me postulo es una mera expectativa, la posibilidad real de que así sucede coarta por las actuaciones y fallos que no son imputables a mi proceder en el marco del concurso, así mismo el derecho que me asiste consagrado en el artículo 40 numeral séptimo de la Constitución Nacional se ve violentado. Aunado a lo anterior, el derecho al trabajo se ve ultrajado en tanto el empleo al que me postule es el mismo que desempeño actualmente, y no poder concursar implica de manera inexorable la terminación de este que supondría perjuicios económicos para el suscrito.

Principio de amortización:

Dadas las circunstancias fácticas del caso, es menester de su señoría aplicar el principio de armonización si encuentra una colisión entre mis derechos fundamentales conculcados y el derecho a la igualdad respecto de los demás aspirantes. Por ello solicito respetuosa y comedidamente ponderar de manera acertada los derechos que podrían verse en disputa en los términos de la sentencia T-425 de 1995 de la Honorable Corte Constitucional: "El ejercicio de los derechos plantea conflictos cuya solución hace necesaria la armonización concreta de las normas constitucionales enfrentadas. El principio de armonización concreta impide que se busque la efectividad de un derecho mediante el sacrificio o restricción de otro. De conformidad con este principio, el intérprete debe resolver las colisiones entre bienes jurídicos, de forma que se maximice la efectividad de cada uno de ellos. La colisión de derechos no debe, por lo tanto, resolverse mediante una ponderación superficial o una prelación abstracta de uno de los bienes jurídicos en conflicto. Esta ponderación exige tener en cuenta los diversos bienes e intereses en juego y propender su armonización en la situación concreta, como momento previo y necesario a cualquier jerarquización o prevalencia de una norma constitucional sobre otra. El principio de armonización concreta implica la mutua delimitación de los bienes contrapuestos, mediante la concordancia práctica de las respectivas normas constitucionales, de modo que se asegure su máxima efectividad." Con el ánimo de proteger los derechos fundamentales del suscrito.

Suspensión provisional de la convocatoria:

Por los fundamentos fácticos y de derecho descritos con anterioridad me permito invocar la suspensión preventiva de la que trata el decreto 1083 de 2015 en el parágrafo 1 del artículo 2.2.18.3.21 que es del siguiente tenor: "Habrá suspensión preventiva del proceso

de selección en los siguientes eventos: ... Parágrafo 1. *La Comisión Nacional del Servicio Civil, al asumir el conocimiento de los hechos constitutivos de presuntas irregularidades en la aplicación de las normas de la carrera o de la violación de los derechos inherentes a ella; o al iniciar el estudio de las actuaciones administrativas que se originen en las reclamaciones correspondientes; deberá informar al Director General, quien de manera inmediata deberá suspender todo trámite administrativo hasta que se profiera la decisión definitiva por parte de la Comisión Nacional del Servicio Civil.* En tanto se resuelva la protección de mis derechos constitucionales.

CUMPLIMIENTO AL ARTÍCULO 37 DEL DECRETO 2591/91:

JURAMENTO

Manifiesto bajo la gravedad de juramento que no se ha presentado ninguna otra acción de tutela por los mismos hechos y derechos.

PRUEBAS

Su señoría me permito aportar las siguientes pruebas documentales:

1. Certificado laboral 710-1100 de la Secretaria Administrativa – Dirección de Talento Humano de la Gobernación de Risaralda.
2. Reclamación ante la Comisión Nacional del Servicio Civil.
3. Respuesta por parte de la Comisión Nacional del Servicio Civil a la reclamación.

PRETENSIONES

PRIMERA: Que se suspenda parcialmente el proceso de selección No 652 de 2018 – Convocatoria Territorial Centro Oriente “ en lo que respecta con la oferta de la Gobernación de Risaralda como lo dispone el artículo 2.2.18.3.21 del Decreto 1083 de 2015 en tanto se defina la protección de los derechos conculcados.

SEGUNDA: Que se ordene a la Comisión Nacional del Servicio Civil la modificación del estado de la suscrito en la convocatoria territorial centro oriente No 652 a ADMITIDA.

TERCERA: Que se concedan a mi favor las indemnizaciones a las que hubiere lugar a consideración del Juez de Tutela.

ANEXOS:

1. Copia de los documentos descritos en el acápite de pruebas
2. Copia de Tutela para archivo de Juzgado y copia para traslado

NOTIFICACIONES:

Del Accionante:



De los accionados:

COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL:

Dirección: Carrera 16 Nro 96-04 Piso 7, Bogota

Gerencia Convocatoria Territorial Centro Oriente

Correo electrónico: notificacionesjudiciales@cncs.gov.co

Teléfono: 019003311011

UNIVERSIDAD LIBRE:

Dirección: Centro Calle 40 # 7-30

Correo electrónico:

Teléfono: 3147515

Atentamente,

**ADMINISTRACION JUDICIAL
SECCIONAL RISARALDA
OFICINA - JUDICIAL**

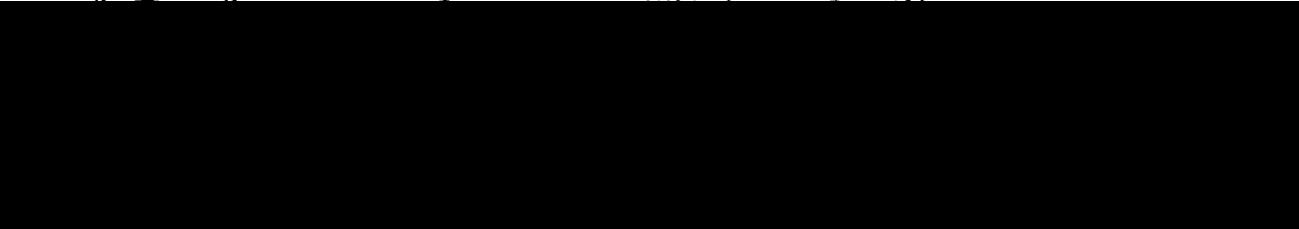
Pereira, **13 AGO 2019**

Presentado por Felipe Franco

C.C. 105831330 T.P.

Radicación Nº 4032

Repartido al Juzgado 7 Amable





REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
OFICINA JUDICIAL SECCIONAL PEREIRA

ACTA INDIVIDUAL DE REPARTO

Fecha : 08/13/2019

Página 1

NUMERO DE RADICACIÓN **66001333300220190028300**

CORPORACION CONSTITUCIONALES DEL CIRCUITO REPARTIDO AL DESPACHO	GRUPO ACCIONES CONSTITUCIONALES CD. DESP SECUENCIA: 028 4032	FECHA DE REPARTO 08/13/2019 2:45:00p. m.
---	--	---

CONSTITUCIONAL 2 ADMINISTRATIVO (DE PEREIRA)

IDENTIFICACION	NOMBRE	APELLIDO	PARTE
----------------	--------	----------	-------

01
18509748 JHON JAIME MONTOYA ZULUAGA

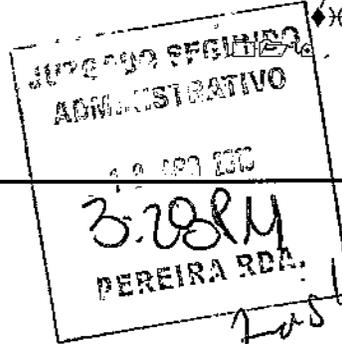
DEMANDANTE

ORIGINAL DE 11 FOLIOS, TRES COPIAS

TITULOS2

titulos2

EMPLEADO



3 Fols des